



SENTENCIA DEFINITIVA  
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **752/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **GRISELDA NARVÁEZ CASTAÑEDA** en contra de **ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- En este orden de ideas, la actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que dice fue suscrito a su favor por el hoy demandado **ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO** en fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete** con fecha de vencimiento el día **siete de enero del año dos mil dieciocho**, documento que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado ubicado en calle **FUENTE DE TREVI, NÚMERO CIENTO DOCE FRACCIONAMIENTO**



**JARDINES DE LAS FUENTES de esta ciudad**, domicilio este en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **once frente y vuelta** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que la deudora haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor GRISELDA NARVÁEZ CASTAÑEDA demanda a ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **tercero** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento al demandado negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte el demandado ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de contestación, el cual obra agregado a fojas quince a veintidós de los autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título



a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL. Pág. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis. once de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingeniería "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente. Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos que el ahora demandado ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO en fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete** suscribió el documento mercantil tipo pagare que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que según su contenido fue elaborado a favor de GRISELDA NARVÁEZ CASTAÑEDA, título de crédito que ampara la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para



que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, lo que permite resultar procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; lo anterior se robustece con lo que fue declarado por el demandado ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO, quien en diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, el propio demandado reconoció como suya la firma del pagare que se exhibiera al juicio como sustento de la acción ejercitada por la hoy actora; las referidas manifestaciones como tales en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1214, 1287 y 1289 del Código de Comercio constituye una confesión con valor pleno, por haber sido hecha por alguna de las partes del juicio, sin coacción ni violencia y respecto a los hechos de la tesis de ahí que quede acreditado que si fue el hoy demandado quien suscribió el pagare basal, de ahí que quede probado la existencia del título de crédito basal así como las obligaciones que derivan del mismo; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO.** Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387



VII.- Por su parte el demandado ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO, de éste ha sido ya anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregadas a fojas de la quince a veintidós de autos. Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde al demandado la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pago el importe de estos o en su caso que el adeudo es menor a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, SÚN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL.** En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. *Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaría: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época Registro digital: 163772 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136*

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.**- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Así pues atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1194 del



ordenamiento legal invocado, se procede al estudio y resolución de aquellas excepciones opuestas por el demandado en su escrito de contestación, lo cual se hace en términos siguientes:

Al contestar la demanda ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO opone la excepción de falta de acción, y de las excepciones y defensas que dicen derivan de la contestación de la demanda.

Al dar contestación al hecho uno de la demanda dice el reo que si es cierto suscribió el documento base de la acción, pero que ello deriva de la compra de un terreno en el fraccionamiento VILLAS DE LA CANTERA DE ESTA CIUDAD, que lo fue EL LOTE OCHO DE LA MANZANA CINCUENTA Y DOS a nombre del señor JOSÉ ABEL SANDOVAL HERRERA y que no fue la señora GRISELDA NARVÁEZ CASTAÑEDA quien le prestó el dinero para la compra del terreno y que solo fue otorgado en garantía.

Al dar contestación al hecho dos de la demanda dice el reo que el importe que ampara el pagare no le fue prestado por la actora y que ella solo tiene el contrato de compraventa del respectivo lote y según la contestación al hecho tres de la demanda, es ANA LAURA MAYORGA SÁNCHEZ quien realizó el trámite pero afirma que aun no termina por realizar la entrega de lo que recibió respecto a pagos de los lotes.

De lo expuesto por ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO en su contestación de demanda se puede advertir que este se opone al pago del importe que ampara el título de crédito base de la acción ya que sostiene que dicho título lo suscribió en garantía de pago respecto de la compraventa de un inmueble.

Entonces, el reo opone la excepción de falta de acción y las que dice derivan de la contestación de demanda ya que solo sostiene que el pagare lo suscribió en garantía de pago por la compraventa de un terreno y que ANA LAURA MAYORGA SÁNCHEZ, aun no termina de realizar la entrega de lo que recibió.

Es entonces, a quien en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba al demandado para acreditar en juicio en primer término de la existencia del contrato de compraventa que refiere y que dicho pagare lo suscribió en garantía de dicho contrato.

Ofreció y se le admitieron al demandado las pruebas confesional y testimonial, mismas que fueron declaradas desiertas según la audiencia de



fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho y auto de fecha veintiocho de septiembre de dicho año y de la instrumental de actuaciones y presuncional no se advierte la existencia de indicio o elemento alguno que lleve a concluir de la existencia del contrato de compraventa que el demandado refiere y que suscribió el pagare precisamente para garantizar el pago del inmueble que fue motivo de dicho contrato, de ahí que se tenga como no probada la excepción de falta de acción.

Por otro lado, vía excepción ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO, se inconforma en cuanto a la estipulación de interés moratorio, contenida en el pagare base de la acción y que lo es el porcentaje del **dos punto cinco** por ciento de interés para en caso de mora y refiere que tal pacto de interés es usurero e ilegal y excede en el límite a los parámetros establecidos en la ley.

Independientemente de que sea una de las partes quien se inconforma con el porcentaje estipulado en el pagare por concepto de intereses moratorios, la procedencia de estos se analiza de oficio de acuerdo a la convencionalidad que rige éste supuesto.

Consta en el pagare base de la acción que se estipulo un interés del **dos punto cinco** por ciento mensual para en caso de mora.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

**"ARTÍCULO 1º.-** En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.



Se sigue que la Constitución Política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse de acuerdo a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiéndose por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre





pacando en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere.

**"ARTÍCULO 21.-** Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174 segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.



En los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

**"ARTÍCULO 2395.-** El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del ajuicio pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del ajuicio, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el **nueve por ciento anual**, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin haber referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

En razón de lo anterior, se acude a la legislación civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés convencional que estipulan las partes para cualquier acto jurídico no debe exceder más allá del **treinta y siete por ciento anual**.

En este caso, deviene de improcedente la excepción de usura que opone el demandado al referir que la estipulación de pago de intereses para el caso de mora contenida en el pagare basal rebasa los límites



permitidos y esto no es así porque el porcentaje de **dos punto cinco por ciento** que se estipulo para tal fin es inferior al límite establecido en la ley.

En base al contexto señalado se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO a pagar a favor de GRISELDA NARVÁEZ CASTAÑEDA la cantidad de **TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal.

Se condena a ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO habrá de pagar a favor de GRISELDA NARVÁEZ CASTAÑEDA un interés moratorio al **dos punto cinco por ciento mensual**, exigible a partir del **ocho de enero del año dos mil dieciocho** día siguiente a la fecha del vencimiento del pagare base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase truce y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora GRISELDA NARVAÉZ CASTAÑEDA acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO si dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las



excepciones y defensas que no acredite en juicio.

**TERCERO.-** Se condena a ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO a pagar a favor de GRISELDA NARVÁEZ CASTAÑEDA la cantidad de **TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a ARTURO ALEJANDRO LEDESMA ROMO a pagar a favor de GRISELDA NARVÁEZ CASTAÑEDA un interés moratorio al **dos punto cinco por ciento mensual**, exigible a partir del **ocho de enero del año dos mil dieciocho** día siguiente a la fecha del vencimiento del pagare base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado

**QUINTO.-** Se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase traspaso y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requírase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A s í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.- Conste.-

L´JRP/erika\*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA